

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/38/2018.

ACTOR: GREGORIO ROSETE
SOLANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE
LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/38/2018**, promovido por Gregorio Rosete Solano, quien se ostenta con el carácter de representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, perteneciente a San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de actos del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno y del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que a su juicio violan su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

a) Asamblea. Que en asamblea electiva de quince de agosto del dos mil diecisiete, resultó electo el ahora actor como representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Segundo. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito de veintiséis de abril del presente año, el actor dio contestación a un requerimiento formulado en el expediente JDCI/19/2018, del índice de este Tribunal; así mediante acuerdo plenario de siete de junio del presente año, dictado en el citado expediente se ordenó escindir el escrito para formar nuevo juicio; mediante acuerdo de catorce de junio del presente año, el magistrado presidente ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el que quedó registrado en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA como JDCI/38/2018, se ordenó turnarlo a la ponencia que estaba conociendo del mismo.

b) Radicación del juicio y requerimiento del trámite de publicidad. Que el veintiséis de junio del presente año, se tuvo por radicado en la ponencia del magistrado ponente y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de publicidad.

c) Cumplimiento de requerimiento, admisión y fecha para sesión. Que el siete de agosto del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con lo ordenado mediante acuerdo de veintiséis de junio del presente año, admitió el juicio y al no haber prueba pendiente que formular, declaró cerrada la instrucción; por lo

que el Magistrado Presidente señaló las nueve horas de este día, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d); 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, la negativa de acreditarlo como representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca y del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, la

negativa de tomarle protesta y otorgarle el nombramiento a que tiene derecho.

A consideración del actor, los actos que reclama a las autoridades responsables, inciden en la violación a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado; ello, porque al no expedirle su acreditación, no puede realizar los actos que derivan del cargo para el que fue electo, mediante asamblea de quince de agosto de dos mil diecisiete.

Segundo. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El actor hace valer la negativa del Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como representante de su comunidad, y la omisión por parte del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de tomarle la protesta y entregarle su nombramiento como representante del Barrio San José Petlacala, perteneciente al municipio en mención.

De donde, al tratarse de una negativa y una omisión, el cómputo de plazo se actualiza de momento a momento hasta que las autoridades señaladas como responsables realicen los actos que se reclaman.

Lo que se traduce en una excepción a la regla de los cuatro días que refiere el numeral 8, de la Ley de Medios, de ahí que

el plazo no se pueda computar con la regla establecida en la norma procesal.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el ciudadano Gregorio Rosete Solano, quien promueve con el carácter representante del Barrio San José Petlacala, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a), y 86, inciso a), de la Ley Procesal Electoral, además que el Ayuntamiento de San Martín Petlacala, Oaxaca al rendir su informe circunstanciado por conducto del síndico municipal, no controvierte el carácter con el que promueve.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor estima que se viola su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Cuestión previa.

Previo al examen de la controversia sujeta a la competencia de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser

analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor, en esencia expresa, como agravios, que el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, no le ha tomado la protesta como representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, y tampoco le ha expedido su nombramiento.

Y, del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, la omisión de otorgarle su acreditación como representante del barrio en mención.

Solicitando que, se ordene a las citadas autoridades, le expidan dicha documentación.

Cuarto. Estudio de fondo.

Por lo que hace, al agravio respecto del acto que reclama al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, resulta **fundado**; ello, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos, para elegir a sus autoridades, atendiendo a sus formas propias de elección.

De ahí que, el Estado mexicano, y en particular, el Estado de Oaxaca, otorgan a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

En ese sentido, debe decirse que la única limitante a lo anterior, estriba en que dichos sistemas normativos, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En el caso, se advierte que, en atención a la división territorial, que reconoce el artículo 15, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

- a) NUCLEO RURAL:** Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;
- b) CONGREGACION:** Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;
- c) RANCHERIA:** Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;
- d) PUEBLO:** Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;
- e) VILLA:** Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y
- f) CIUDAD:** Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media

básica, media superior y superior.

En ese sentido, se advierte que el barrio como tal, no se encuentra dentro de los centros de población reconocidos por la mencionada Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, dentro de las facultades que el artículo 43, fracción XVIII, de la citada Ley Orgánica, le otorga a un Ayuntamiento, se encuentra el otorgamiento del reconocimiento a los representantes, entre otros, de un Barrio; además que, si por costumbre el Ayuntamiento de San Martín Peras, le otorga el nombramiento al representante de dicho barrio, la autoridad municipal debe tutelar el derecho de quien representa a ese asentamiento.

Además que, es un hecho notorio para esta autoridad, que en diverso expediente JDCI/19/2018, obran minutas de trabajos de veintitrés de marzo y diez de abril, ambas del presente año, levantadas ante la Secretaría General de Gobierno, en las que participaron diversas autoridades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, entre otras, el representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, con lo que, la autoridad responsable, implícitamente ha reconocido al actor el carácter con el que se ostenta, puesto que al rendir el informe circunstanciado no se lo controvierte, de donde se concluye, que desde la perspectiva intracomunitaria, existe un respeto entre la autoridad municipal y quien representa al barrio citado.

Aunado a que, de conformidad en el artículo 43, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, le corresponde al Ayuntamiento otorgar los servicios básicos.

En ese sentido, a efecto de tutelar el derecho del actor, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que dentro del plazo de **cinco días**

hábiles, contados a partir del día siguiente en que queden notificados de la presente sentencia, cite al actor Gregorio Rosete Solano, como representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Oaxaca, señalándole fecha y hora para que éste acuda a las instalaciones del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y le expida el nombramiento como representante de la Comunidad del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y le tome la protesta correspondiente.

Así, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, remita el informe correspondiente a este Tribunal, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Apercibido que, en caso no cumplir con lo ordenado en la presente determinación, de conformidad con lo que establece en el numeral 37, inciso a), de la ley de medios, **se le impondrá** el medio de apremio consistente en una amonestación.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión, en el sentido de que se ordene al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que le expida su acreditación, deviene **improcedente**; ello, atento a las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica Municipal para el Estado, reconoce y regula dos instituciones jurídicas: los centros de población y las categorías administrativas, los cuales se diferencian unas de otras, por la población con la que cuentan.

Ahora bien, el artículo 18, de la citada Ley, señala que los centros de población que estimen haber cumplido los requisitos para obtener cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su

municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; y en el segundo, por declaratoria del mismo Congreso.

Por su parte el artículo 19, de la misma ley, dispone que, para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio, será necesario:

- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y
- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

El artículo 20, de la Ley Orgánica Municipal citada, señala que el Congreso del Estado, es quien debe emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- Que el centro de población de que se trate, tenga el número de habitantes requeridos por dicha Ley; y
- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por su parte, el artículo 20 TER, de la referida Ley Orgánica Municipal, dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17, de la referida Ley, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades

indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

De acuerdo con lo anterior, los centros de población se denominan: núcleo rural, congregación, ranchería, pueblo, villa, ciudad, conforme a su importancia, concentración demográfica y servicios público con que cuenten.

Para cambiarse de denominación por cualquiera de las mencionadas, porque estiman cumplir con los requisitos, el procedimiento se da en dos fases:

1. La declaración del Ayuntamiento con el voto de los dos tercios de sus integrantes y solicitud de éste por escrito al Congreso; y
2. La declaración del Congreso de Estado mediante el cual otorga las denominaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Congreso del Estado de Oaxaca, es el facultado para declarar el reconocimiento de las denominaciones de los centros de población o de las categorías administrativas, y en ese sentido ratifica el reconocimiento que haga el Ayuntamiento respectivo.

En el caso, se advierte que el conflicto, por el que hace depender el actor la negativa de su acreditación y, en consecuencia, la violación a su derecho político-electoral, es que la comunidad del Barrio San José Petlacala, no cuenta oficialmente con la denominación de un centro de población reconocido por el Congreso del Estado, de ahí que, la controversia planteada, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Ayuntamiento le reconoció el carácter de representante de la comunidad; puesto que, el reconocimiento que hace el Ayuntamiento en el informe circunstanciado, no tiene los alcances jurídicos para darle una

categoría de manera unilateral a los centros de población que conforman su municipio; ello, porque en observancia al marco normativo legal, es necesaria la aprobación última del Congreso del Estado.

En el caso, al rendir el informe circunstanciado, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/833/2018, el Director Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado refirió que:

“... ”

1. ...

2. Si bien es cierto que el C. Gregorio Rosete Solano, quien aduce tener le nombramiento de representante de la comunidad de Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, manifiesta su pretensión ante ese órgano jurisdiccional para ser acreditado con el carácter que dice ostentar, también lo es que no se cumple para tal fin, con los requisitos establecidos de conformidad con el acuerdo correspondiente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha dos de enero del año dos mil catorce.

3. ...

4. En razón de lo anterior, se niega categóricamente la violación a la autonomía de la comunidad de Barrio San José Petlacala, San Martín, Peras, Juxtlahuaca.

...”

En ese sentido, no es procedente ordenar a la autoridad responsable, otorgue la acreditación solicitada, puesto que del Periódico Oficial que se refiere en el informe, se puede advertir que, el artículo QUINTO¹, refiere la acreditación para las autoridades auxiliares, lo que en el caso no se acredita, puesto que dicha comunidad no se encuentra dentro de la categoría de autoridad auxiliar.

Sin que tal determinación implique la violación a su derecho de autonomía y autodeterminación, mismos que se encuentran tutelados en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ello, porque con su actuar, la responsable de

¹ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2014/01/EXT-SEGEGO-2014-01-02.pdf>

ninguna manera lesiona la forma interna de convivencia y organización de la comunidad, pues no se controvierten las formas propias de elegir a su autoridad; además de que, la calidad con que se ostenta el ahora actor, no es controvertida por la autoridad responsable.

De ahí que no sea procedente ordenar al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, expedir la acreditación al actor Gregorio Rosete Solano, como representante de la Comunidad del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Quinto. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente actor y mediante oficio, a las responsables, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso a), y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se ordena al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que realice los actos necesarios para tomarle la protesta y expedir al nombramiento de representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, a Gregorio Rosete Solano, en términos de lo establecido en el **Considerando Cuarto** de este fallo.

Segundo. No es procedente ordenar al Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación a Gregorio Rosete Solano, como representante de la comunidad del Barrio San José Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.